

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz, o quien haga sus veces, contra la señora **CARMEN ROSA LOPEZ HERNANDEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ **CARECE DE PODER** para representar a la ejecutante PORVENIR S.A., pues asegura “*de acuerdo con poder a mi otorgado*”, pero allega mandato conferido a una persona jurídica (LITIGAR PUNTO COM S.A.S.). por tanto, deberá presentar poder otorgado a ella como persona natural o corregir la demanda de acuerdo a la persona que realmente ejerce la representación de la ejecutante.

El mensaje de datos identificado como “*PODER PRESENTACIÓN PROCESOS JUDICIALES*” **NO SE TENDRÁ COMO PODER** conferido a la citada profesional para que actúe como persona natural en nombre y representación de la sociedad PORVENIR S.A., pues NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dado que no va dirigido a esta autoridad judicial, ni identifica a los sujetos procesales de la acción (demandante y demandado) y tampoco precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, dado que se trata de un PODER ESPECIAL.

Se recuerda a la citada profesional que el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, no exonera a la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que, otorgue el mandato en debida forma.

2.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección electrónica de la demandada y si bien informa que la obtuvo de la *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA*, **NO APORTA DOCUMENTO QUE ASÍ LO ACREDITE**, por lo que no cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección de domicilio o residencia de la demandada (transversal 22 b No. 8 a 17 Barrio Altos de Arenales en Girón Santander), que coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil aportado, sin embargo, revisado dicho documento, se advierte que la demandada canceló la matrícula mercantil en el año 2012, por tanto, deberá suministrar una dirección actualizada de la demandada para garantizar su notificación.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00442-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CARMEN ROSA LOPEZ HERNANDEZ

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

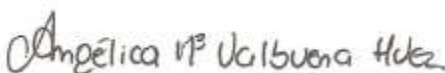
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz, o quien haga sus veces, contra la señora CARMEN ROSA LOPEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ